

RV: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 170013339006202100286 - YARLEDY ORTIZ MARTINEZ

Pineda Pamplona Cristian Andres <t_capineda@fiduprevisora.com.co>

Mié 23/02/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
MANIZALESLOPEZQUINTERO@GMAIL.COM <MANIZALESLOPEZQUINTERO@GMAIL.COM>

Señores

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Por medio de esta comunicación adjunto contestación de demanda, a fin de responder la presente actuación dentro del término de ley.

Cordialmente,

Cristian Andres Pineda Pamplona

Profesional 1

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica.

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero –

Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

manizaleslopezquintero@gmail.com

E. S. D.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No. | 170013339006202100286 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| DEMANDANTE | YARLEDY ORTIZ MARTINEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado sustituta del doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. actuando como apoderado general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, tal y como consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en el mismo orden metodológico planteado por la parte actora:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, me opongo a TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia, y en su lugar imponer condena en costas a la actora.

DECLARACIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad del acto ficto que siquiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, aunado a que no es procedente que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sea condenada al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren sustentar la presente acción.

SEGUNDA: Me opongo, en vista de que ante la inoperancia de la nulidad del acto administrativo que se solicitó en el numeral anterior, deviene en improcedente el reconocimiento y pago de la mentada sanción por mora, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto. No obstante, lo anterior, se evidencia que la pretensión se fórmula de forma indeterminada.

CONDENATORIAS

PRIMERA: Me opongo, en vista que la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal y ante la improcedente declaratoria de nulidad, no es dable acceder al reconocimiento y pago de la mentada sanción por mora, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto.

SEGUNDA: Me opongo, en vista que la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal y ante la improcedente declaratoria de nulidad, no es dable acceder al reconocimiento y pago de la mentada sanción por mora, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto.

TERCERA: Me opongo, pues ante la improcedencia de las condenas que pretende la parte demandante, lo solicitado en este numeral deviene en improcedente.

CUARTA: Me opongo, pues ante la improcedencia de las condenas que pretende la parte demandante, lo solicitado en este numeral deviene en improcedente.

QUINTA: Me opongo, pues ante la improcedencia de las condenas que pretende la parte demandante, lo solicitado en este numeral deviene en improcedente.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Se admite como cierto que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. Norma en la cual, se estableció que no tendría personería jurídica.

SEGUNDO: Se admite como cierto que, conforme con la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentre vinculados al fondo, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: No se admite como cierto, ya que una vez verificada la resolución No. 7432 del 27 de noviembre de 2019 emitida por la Secretaría de Educación, se vislumbra que la solicitud fue elevada el 18 de noviembre de 2019.

CUARTO: Se admite como cierto, ya que una vez verificada la resolución No. 7432 del 27 de noviembre de 2019 emitida por la Secretaría de Educación, se vislumbra lo alegado en este numeral.

QUINTO: No se admite como cierto, en vista de que una vez verificado el aplicativo de la entidad denominado "FOMAG 1" se vislumbra que el dinero fue puesto a disposición el 13 de marzo de 2020.

SEXTO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SEPTIMO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

OCTAVO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

I. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018¹, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

La Sentencia de unificación SUJ 012/2018 establece que ²"*para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley*".

Y que con la expedición de la Ley 1071 de 2006³, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁴, al respecto la exposición de motivos de la ley estableció:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver **con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de**

¹ Sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional

² Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del Consejo de Estado.

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ «Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.» (Se destaca).

Por tanto, frente al reconocimiento de la cesantía el consejo de estado establece que "*el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas*"

Ahora bien, frente al reconocimiento de la sanción por mora el consejo de estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, establece que en el caso en que en la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el termino para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la Ley 1071/2006, 10 días del termino de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causara la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

La ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial, ello es así toda vez que la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura de la norma (ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Ivan Humberto Escrucera Mayolo, sentencia que sostuvo:

Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, es el fondo quien tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las Secretarías de Educación y es en virtud de ello, que no solo debe analizarse la conducta del ente pagador o del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino del ente territorial quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar. No obstante, valga la pena aclarar que ante la discrepancia existente entre la fecha de solicitud de la prestación que informa la parte demandante y la fecha que reposa en la resolución expedida por el ente territorial, es de vital importancia determinar la fecha real, en vista de que no puede perderse de vista que la precitada solicitud tiene requisitos *sine qua nom* para ser resuelta y no puede tomarse la primera fecha en la que se radica, ya sea porque está incompleta o porque no se radican los soportes requeridos.

Sobre este contexto, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos de las prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible, razón por la que se hace indispensable determinar la fecha en la cual fue remitido el mentado acto administrativo a la Fiduprevisora S.A. para el pago de dicho emolumento, con el fin de determinar a partir de la cual se generó para éste último, la obligación de pagar las cesantías solicitadas por el demandante, razón por la que deberá oficiarse a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se certifique en qué fecha fue puesta en conocimiento la resolución por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha es posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

De otro lado, si en gracia de discusión se fulminará condena por la pretendida sanción, es menester memorar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A. no cuenta con partida presupuestal o con dinero que sea destinado a este tipo de pretensiones, a contrario sensu, solo es responsable

del pago de las prestaciones económicas de los docentes, razón por la que no es dable fulminar condena en contra de mi representada.

El párrafo primero del **artículo 57 de la ley 1955 de 2019** se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

“Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**”(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por sí lo anterior fuera poco, el inciso cuarto de la norma en cita, indica:

*“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo el esto indica el Párrafo Transitorio de la Ley:

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. **Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019**, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos jurídicos me permito manifestar al despacho que el FOMAG tiene la responsabilidad del pago de la sanción mora únicamente de los días causados hasta el 31 de diciembre de 2019.

II. DEL CASO EN CONCRETO

En virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la Resolución **7432 del 27 de noviembre de 2019, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**, se evidencia que esta, aunque expidió la resolución en término, él envió de la orden de pago se realizó solo hasta el **27 de febrero de 2020**, y fiduprevisora

lo recibió el 17 de enero de 2020, con lo cual se observa la necesidad de que el ente territorial sea el que responda presente proceso.

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | | Forma: CONSULTA_F Usuario: T_CAPINEDA Fecha: 2022-02-23 VI.9.1 |
| Tipo Documento: 1 Nombre Docente: YAI Fecha Nacimiento: 197 | Radicación: 30,399,132 Fecha Recibo Fiduciaria: 2020-01-17 1863027 | |
| Observaciones: C.P. REPARACIÓN YARLEDY ORTIZ MARTINEZ - C.C. 303991320 VERIFICADO LA RESC | | |
| Fecha Sistema: 2020-03-10 Enlace Negada: En. Principal: En. Recu/Revo: Formulario: Observaciones: | Nro Resolución: 7432 Fec Resolución: 2019-11-27 Fecha de Pago: 2020-03-13 Clase Nómina: NORMAL Fecha Corte: | Fecha Orden: 2020-02-27 Oficio Orden: ON LEY1955 Fec. Devoluc.: Nro. Devoluc.: Pago Neto: 29,562,911 Fecha Pago desligado: |
| Estado Prestación: PAGA PAGADA Fec_Cruce_Reg: Num Arch. Reg: Num. Token Reg: | Fecha: 2020-03-10 | |

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | | Forma: CONSULTA_F Usuario: T_CAPINEDA Fecha: 2022-02-23 VI.9.1 |
| Tipo Documento: 1 Nombre Docente: YAI Fecha Nacimiento: 197 Generico: CES Tipo Prestación: CPI Subtipo: CPI Ente Territorial: 170 Departamento: 17 Establecimiento: 217 Tipo Vinculación: 3 Indicador Tutela: N Estado Tramite: PAGA PAGADA Estado Prestación: PAGA PAGADA Fec_Cruce_Reg: Num Arch. Reg: Num. Token Reg: | Radicación: 30,399,132 Fecha Recibo Fiduciaria: 2020-01-17 Nro.Radicacion Fiduciaria: OB38764 Fecha Radicación FER: 2019-11-18 Número Radicación FER: 2019-CES-820176 Fecha Oficio FER: 2020-01-17 N&mero Oficio FER: OB38764 Fallo Autoriza Pago S/N: Corregido/Ratificado: | 1863027 PARCIAL DINARIO DINARIO NTO OTERO GENERAL DE PART |
| Estado Prestación: PAGA PAGADA Fecha: 2020-03-10 | | Fecha: 2020-03-10 |

Con lo cual, se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido al envío tardío de la orden de pago del acto administrativo que reconoce la prestación económica, Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al pago de **sanción moratoria**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura de la norma (ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de este apoderado judicial la existencia de la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Ivan Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia que sostuvo:

Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, **"que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público,..."**.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las secretarías de educación y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el

trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo anterior, el pago se realiza cuando exista la disponibilidad presupuestal estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito, y esta sujeción, es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la demandante.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como

una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el demandante, se tardó en enviar el acto administrativo, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que **LA SECRETARIA DE EDUCACION** tendrá que responder por la falla administrativa que se llegare a causar, con la demora en el pago del acto administrativo, por lo anterior solicito su vinculación.

I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

III. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia de la tardanza del envío de la orden de pago del Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la

docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibídem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía la **Secretaría De Educación**. Es así que me permito citar:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. [...]"(negrita y subrayado por fuera de texto)

IV. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

V. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

I. SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Por medio del presente escrito solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibídem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:
"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)"

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se ha iniciado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

III. PRUEBAS

Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

Certificado de pago de cesantías.

IV. ANEXOS.

Poder especial conferido a mi favor.

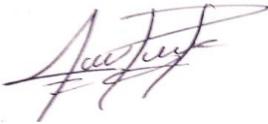
Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Certificado de pago de cesantías.

V. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_capineda@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA

CC. No. 1.012.439.372 de Bogotá

T.P. No. 326.402 del C.S.J.

Reviso: Héctor Ramirez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



La educación
es de todos

Mineducación

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CERTIFICA QUE:**

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.**

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicione o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley." (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Educación Nacional

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Nº 001363

Señores

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 17001333900620210028600

DEMANDANTE: YARLEDY ORTIZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

| Nombre del Abogado | Identificación | Tarjeta Profesional |
|------------------------------------|----------------|----------------------------|
| LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA | 1013665623 | 325.804 del C. S. de la J. |
| JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA | 1020714534 | 237.954 del C. S. de la J. |
| YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS | 1014263207 | 290.472 del C. S. de la J. |
| ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA | 1022376765 | 267.625 del C. S. de la J. |
| MARIA PAZ BASTOS PICO | 1096227301 | 294.959 del C. S. de la J. |
| JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ | 52203675 | 252.440 del C. S. de la J. |
| PAMELA ACUÑA PEREZ | 32938289 | 205.820 del C. S. de la J. |
| CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA | 1012439372 | 326.402 del C. S. de la J. |
| DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ | 1063172781 | 342263 del C.S de la J. |

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

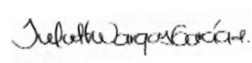
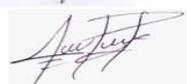
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

| Nombre del Abogado | Identificación | Tarjeta Profesional | Firma |
|------------------------------------|-------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA | 1013665623 BOGOTA | 325.804 del C. S. de la J. |  |
| JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA | 1020714534 BOGOTA | 237.954 del C. S. de la J. |  |
| YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS | 1014263207 BOGOTA | 290.472 del C. S. de la J. |  |
| ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA | 1022376765 BOGOTA | 267.625 del C. S. de la J. |  |
| MARIA PAZ BASTOS PICO | 1096227301 BARRANCABERMEJA | 294.959 del C. S. de la J. |  |
| JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ | 52203675 BOGOTA | 252.440 del C. S. de la J. |  |
| PAMELA ACUÑA PEREZ | 32938289 CARTAGENA | 205.820 del C. S. de la J. |  |
| CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA | 1012439372 BOGOTA | 326.402 del C. S. de la J. |  |
| DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ | 1063172781 LORICA | 342263 del C.S de la J. |  |

CLASE DE ACTO: Aclaración de Escritura Pública.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT: 860.525.148-5
Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019).
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en
propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá
Compareció(en) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
Número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

16



República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de
ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de
Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a LUIS
ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder
General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., se estableció
lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

C.A. 317884563
 C.A. 317884563

| | | | |
|-----------|---------------|-------------|--------------|
| FINF-0001 | REGISTRO | Código | R-11-33 |
| | F-INFORMACIÓN | Version | 2.0 |
| | | Últim. rev. | Mayo 6, 2010 |

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA
 O NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace a la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/20

Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hace evolucionando la base de datos suscrita al programa (skelica).



OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA
 OPERACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES
 AUTORIZADAS A ENTIDADES FINANCIERAS, BANCARIAS, DE CREDITO Y
 A LA GARANTIA DE LA SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES, ESTO
 REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FINANCIEROS, TIPIFICADOS
 CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTO EN EL STATUTO ORGANIZATIVO
 SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTADUTO DE CONTRATACION
 ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LAS DISPOSICIONES
 MODIFICAR, SUSTITUIR, ADICIONAR O REGLAMENTAR LAS ANTES
 EN CONSECUCION DE LA SOCIEDAD PARA A TENER LA CALIDAD DE
 PADRINO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE
 COMERCIO Y LA GARANTIA DE LAS OPERACIONES QUE TENGAN
 OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE
 O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO
 DE GARANTIAS SOBRESURENDO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE
 OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES
 QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS
 MISMAS CON SUjecION A LAS DISPOSICIONES, REGLAMENTOS, O
 BENEFICIOS DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES O
 REPRESENTACION DE VALORES DE BONSOS, EL OTORGAR EN LOS CASOS EN
 QUE SEA NECESARIO POR APREJO A LA LEY, COMO ENDINCO, CURADOR
 DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER
 JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE;
 DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL
 DESIGNARIAS CON TAL FIN Y PRESTAR SERVICIO DE
 FINANCIERA EN EMITIR BONSOS POR CUENTA DE UNA ENTIDAD
 O DE DOS O MAS EMPRESAS DE COMODIDAD CON LAS DISPOSICIONES
 LOCALES, EN ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE TUBIDAD DE
 INVALIDEZ, EN ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE
 EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES
 GERAR COMO AGENTE DE TITULACION DE ACTIVOS, SI PARECEN
 OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO
 STATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, EN
 REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS
 LEY, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA
 TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL FUERTE
 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y
 EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) A
 EMANAR, GRABAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE Bienes, Muebles
 INMUEBLES, EN INMUEBLES COMO BIENES O COMO ASESORAR EN TODA
 CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, BANDO O REGISTRADO LAS GARANTIAS
 POR CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELAS; C) CELEBRAR CON OTROS
 ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS, TODA
 CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE
 LA SOCIEDAD, EN GENERAL, ACEPTAR, ASESORAR, ASEGURAR, COBRAR Y

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ
 1100100028 - 02 MAY 2019 COD 4112
 MAYORCA RINCON INGRID YAMILLE
 EN PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD MAYORCA RINCON INGRID YAMILLE
 FIANDO TENDRÁ LA CALIDAD DE ABOGADO EN LA SOCIEDAD MAYORCA RINCON INGRID YAMILLE

VALOR
 NO. DE ACCIONES 59,900,000.00
 VALOR NOMINAL \$1,000.00
 ** CAPITAL PAGADO \$59,900,000.00
 VALOR NOMINAL \$1,000.00

NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE VALORES Y
 CHALASAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE VALORES Y
 CREDITO, Y CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA DE
 DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION DE MANANTO, DE
 COMISION Y DE CONSIGNACION, EN INVENTARIO, DIRECTAMENTE EN JUICIOS
 DE SUCESION COMO TUTOR, CURADORA O ALACRAN, EN CASO DE EMITIR
 Y NEGOCIAR, FIDUCIAS O GARANTIAS, EN BIENES, NEGOCIALES Y
 GARANTIAS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO, EN EJECUCION O INVENTARIO
 EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SOCIEDADES
 DE SERVICIOS TECNICOS O ADMINISTRAR TRANSACCIONES COMO ASI
 LO EXIJA EL GOBIERNO NACIONAL DE ABOGADO EN LA LEY 50 DE 1990,
 FONDOS DE RESERVAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN
 LAS NORMAS, REGLAS PERTINENTES, O EN VIRTUD DE CONTRATO, DE
 EJECUCION, RESERVA Y ENCARGOS Y ENCARGOS, DEBEAR LA
 REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA
 SOCIEDAD Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 2.16 DE ESTADUTO
 ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENCAJES
 Y TERRITORIALES, QUE CREAN CON LA DEBIDA
 REALIZACION, CUMPLIMIENTO CON LOS OBLIGADOS EN LAS CONFORMAN Y
 ESTE ESPAZO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN Y
 COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS, QUE COMO
 BUENOS ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO
 1.226 DEL CODIGO DE 1988 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN TAL
 MODO, ADMINISTRAR BIENES, INMUEBLES O CUANTIALES, SI CORRESPONDA
 ENVIAR, RECLUTAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR
 LOS ENCARGOS Y FIDUCIARIOS, RECIBIR DIFERES Y COBRAR PAGOS POR
 CITA DE LAS MISMAS, SI CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENCIONES CON
 ENTIDADES NATURALES Y JURIDICAS, EN BIENES, PUNTO Y DE VALOR
 DE LOS BIENES, CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EN
 ASESORAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO
 EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES
 CONVERSIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD
 CERCIFICO

AUTENTICACION



Cas 12682892



AGE 749015

Pag No 1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 522

QUINIENTOS VEINTIDOS

DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TRINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL

de LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 8993801 de 1990, a las de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 8993899-001-7, actuante en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, y de la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio

A LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80211391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTIA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año de dos mil diecinueve (2019), según el(S) PLETO PAREZ CASTRO, NOTARIA TRINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ D.C., EN BUEN FIDELIDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS, se otorgó esta escritura pública en los siguientes términos:

COMPROMISARIOS CON MINIBTA BAVADA POR CORREO ELECTRÓNICO: CAROLINA GONZALEZ, LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 8993861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la U. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuante en su calidad de delegado

de la MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, y de la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio

de la MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, y de la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio

de la MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, y de la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT 8993899-001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, y de la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80211391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Social de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fianza Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Clausula Quinta del Ofroso No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

En virtud de lo anterior, para ser expedido en la escritura pública - Se hizo cargo para el suscrito

Notario Notarial para ser expedido en la escritura pública - Se hizo cargo para el suscrito

Notario Notarial para ser expedido en la escritura pública - Se hizo cargo para el suscrito

Notario Notarial para ser expedido en la escritura pública - Se hizo cargo para el suscrito

Notario Notarial para ser expedido en la escritura pública - Se hizo cargo para el suscrito

Notario Notarial para ser expedido en la escritura pública - Se hizo cargo para el suscrito

0070-99-01 MAR 2019

RESOLUCION NUMERO

En Bogotá, D. C., a las veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO: 1045, GRADO: 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

En Bogotá, D. C., a las veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO: 1045, GRADO: 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
- Libreta Militar No. 79953861
- Certificado Contraloría General de la República No. 79953861180791103069
- Certificado de Procuraduría General de Nación No. 118089797
- Certificado de Aptitud expedido por la Junta Profesional No. 145177
- Fórmula Única de Hoja de Vida - SIGEP No. 79953861
- Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP No. 79953861
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud No. 79953861
- Formulario de Vinculación: Administración de Pensiones No. 79953861
- Formulario de Vinculación: A.R.L. No. 79953861
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación No. 79953861

En tal virtud presto el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 124 de la Carta Magna, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Victoria Angulo González
VICTORIA ANGUILO GONZALEZ

Proyecto: ANGUILO GONZALEZ VICTORIA
Firma: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Cargo: JEFE DE OFICINA ASESORA

N 522

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



ACTA DE POSESION

En Bogotá, D. C., a las veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO: 1045, GRADO: 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
- Libreta Militar No. 79953861
- Certificado Contraloría General de la República No. 79953861180791103069
- Certificado de Procuraduría General de Nación No. 118089797
- Certificado de Aptitud expedido por la Junta Profesional No. 145177
- Fórmula Única de Hoja de Vida - SIGEP No. 79953861
- Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP No. 79953861
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud No. 79953861
- Formulario de Vinculación: Administración de Pensiones No. 79953861
- Formulario de Vinculación: A.R.L. No. 79953861
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación No. 79953861

En tal virtud presto el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 124 de la Carta Magna, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Victoria Angulo González
VICTORIA ANGUILO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANGUILO GONZALEZ VICTORIA
FIRMA: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
CARGO: JEFE DE OFICINA ASESORA

EDUPREVISOR S.A.

LA SUSCRIPTA REPRESENTANTE LEGAL DE EDUPREVISOR S.A.

CERTIFICACION

que el Sr. [Nombre] es el representante legal de la suscrita, EDUPREVISOR S.A., inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C., con N.º de inscripción [Número], y que el Sr. [Nombre] es el representante legal de la suscrita, EDUPREVISOR S.A., inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C., con N.º de inscripción [Número].

En fe de lo anterior, yo, el suscrito, representante legal de la suscrita, EDUPREVISOR S.A., inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C., con N.º de inscripción [Número], y que el Sr. [Nombre] es el representante legal de la suscrita, EDUPREVISOR S.A., inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C., con N.º de inscripción [Número].

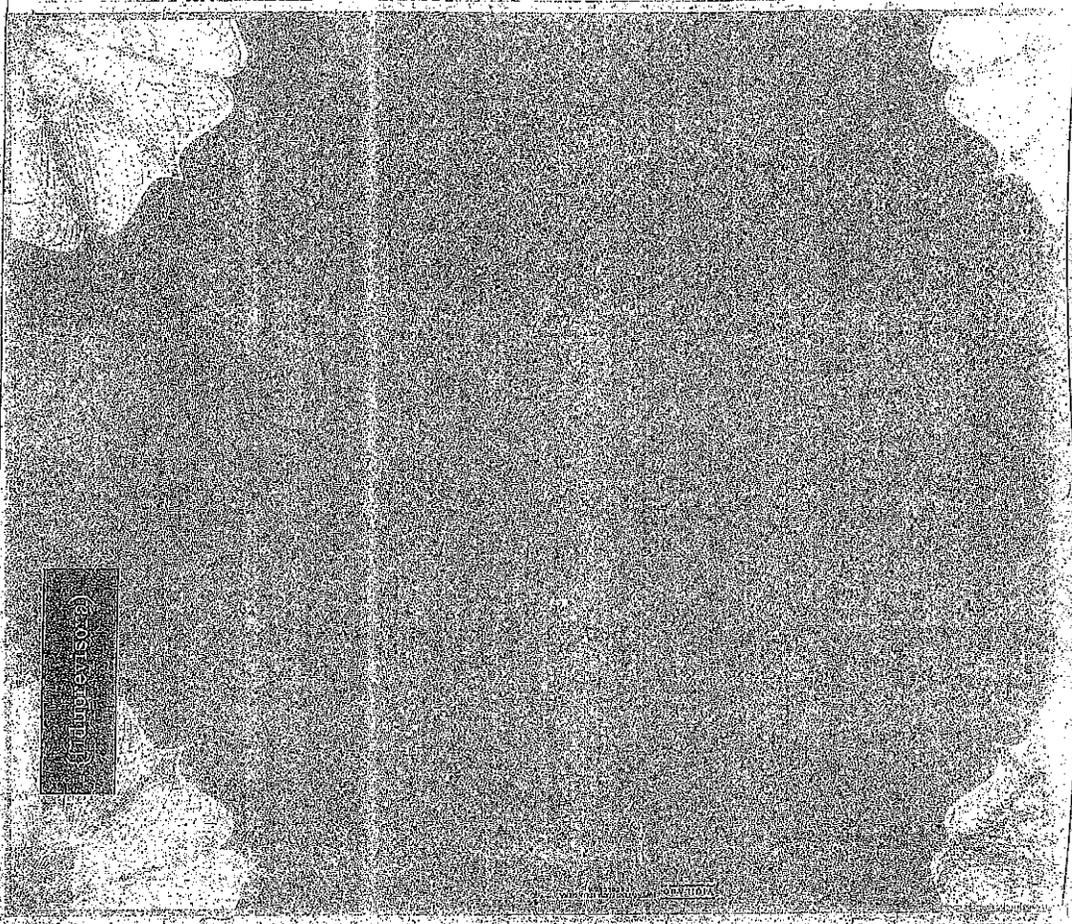
En Bogotá, D.C., a los [Número] días del mes de [Mes] del año [Año].

Yo, [Nombre], representante legal de la suscrita, EDUPREVISOR S.A., inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C., con N.º de inscripción [Número], y que el Sr. [Nombre] es el representante legal de la suscrita, EDUPREVISOR S.A., inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, C.C., con N.º de inscripción [Número].

DIANA MESA WARRA KORRAS LUYA
EDUPREVISOR S.A.

Eduprevisor S.A. - Calle 147 # 27-42 Zona Candelaria Bogotá - Colombia
Tel: +57 (0)2 280 5000
www.eduprevisor.com

010715402000000



Eduprevisor S.A. - Calle 147 # 27-42 Zona Candelaria Bogotá - Colombia
Tel: +57 (0)2 280 5000
www.eduprevisor.com

Nº 000854

Señores

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 13001333300920210026000

DEMANDANTE: BERTILDA PORTO BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

| Nombre del Abogado | Identificación | Tarjeta Profesional |
|------------------------------------|----------------|----------------------------|
| LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA | 1013665623 | 325.804 del C. S. de la J. |
| JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA | 1020714534 | 237.954 del C. S. de la J. |
| YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS | 1014263207 | 290.472 del C. S. de la J. |
| ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA | 1022376765 | 267.625 del C. S. de la J. |
| MARIA PAZ BASTOS PICO | 1096227301 | 294.959 del C. S. de la J. |
| JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ | 52203675 | 252.440 del C. S. de la J. |
| PAMELA ACUÑA PEREZ | 32938289 | 205.820 del C. S. de la J. |
| CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA | 1012439372 | 326.402 del C. S. de la J. |
| DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ | 1063172781 | 342263 del C.S de la J. |

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

| Nombre del Abogado | Identificación | Tarjeta Profesional | Firma |
|------------------------------------|-------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA | 1013665623 BOGOTA | 325.804 del C. S. de la J. |  |
| JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA | 1020714534 BOGOTA | 237.954 del C. S. de la J. |  |
| YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS | 1014263207 BOGOTA | 290.472 del C. S. de la J. |  |
| ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA | 1022376765 BOGOTA | 267.625 del C. S. de la J. |  |
| MARIA PAZ BASTOS PICO | 1096227301 BARRANCABERMEJA | 294.959 del C. S. de la J. |  |
| JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ | 52203675 BOGOTA | 252.440 del C. S. de la J. |  |
| PAMELA ACUÑA PEREZ | 32938289 CARTAGENA | 205.820 del C. S. de la J. |  |
| CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA | 1012439372 BOGOTA | 326.402 del C. S. de la J. |  |
| DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ | 1063172781 LORICA | 342263 del C.S de la J. |  |